SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4786/2023

Sujeto Obligado:

Alcaldía Miguel Hidalgo

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El Particular solicitó la digitalización y visualización del oficio AMH//DGGAJ/DERA/934/2023 de fecha 05 de mayo correspondiente al aviso de la celebración de espectáculos públicos para el evento musical denominado "AFTERLIFE 2023", así como del oficio AMH/DGGAJ/DERA/0929/2023 de fecha 28 de abril 2023 correspondiente a la resolución administrativa del evento

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Particular se inconformó por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR la respuesta de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Oficio, Espectáculos públicos, Evento, Confirmar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Miguel Hidalgo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4786/2023

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Miguel Hidalgo

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a **veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4786/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de Información. El veintidós de junio, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **092074823001837,** la ahora Parte Recurrente requirió a la Alcaldía Miguel Hidalgo, lo siguiente:

> […]
> Solicito digitalización y visualización del oficio AMH//DGGAJ/DERA/934/2023 de fecha 05 de mayo correspondiente al aviso de la celebración de espectáculos públicos para el evento musical denominado "AFTERLIFE 2023", así como del oficio AMH/DGGAJ/DERA/0929/2023 de fecha 28 de abril 2023 correspondiente a la resolución administrativa del evento. […][Sic]

[1] Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

Datos complementarios:
Archivos y bases de datos de la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos

Medio para recibir notificaciones
Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El cuatro de julio a través de la PNT, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio **AMH/JO/CTRCyCC/UT/3309 /2023**, de tres de julio, signado por la Unidad de Transparencia donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[…]
Sobre el particular, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 6 fracción XIII, XXV y XLIII, 7, 8, 11, 21 párrafo primero, 24 fracción II, 180, 200, 208, 219 y 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo establecido en los artículos 5, 15, 16, 19, 21, 23, 24 del Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia del Órgano Político-Administrativo en Miguel Hidalgo; esta Unidad de Transparencia solicitó a la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, siendo la Unidad Administrativa competente en emitir una respuesta de acuerdo a sus atribuciones, se pronunciara al respecto.

Es el caso, que la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos adscrita a la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones en comento, da respuesta a su solicitud mediante oficio AMH/DGGyAJ/DERA/SEMEP/2253/2023, mismo que se anexa para su mayor proveer.

De las manifestaciones vertidas por las Unidades Administrativas en comento, se concluye que se ponen a su disposición la información señalada por dichas unidades administrativas en versión pública, toda vez que contienen datos personales, considerados como información de acceso restringido en su modalidad CONFIDENCIAL. Por lo que esta Autoridad se encuentra imposibilitada en proporcionar la reproducción total de la misma. Lo anterior, de dispuesto por los artículos 6, fracción XII y XXIII, 7, 8, 11, 21,169, 180, 186, 191, 208, 211, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y numeral

5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

De lo anterior nos importa destacar lo que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Ciudad de México disponen lo siguiente:

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la CDMX
Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
…
IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.
…

Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal
…
5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;

…

IV. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;
…

De los preceptos legales transcritos, resulta evidente que la información referente al nombre de una persona física e identificable es un dato personal, así como datos patrimoniales, constituyen información confidencial, y como tal, debe ser resguardada conforme lo dispone la Ley de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo de acuerdo a las manifestaciones vertidas con antelación, y en cumplimiento al AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA INTEGRA EL ACUERDO 1072/SO/03-08/2016 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL

CRITERIO QUE DEBERÁN DE APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD CONFIDENCIAL, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX, el 15 de agosto de 2016, se estableció lo siguiente:

"AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL."

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la Resolución 01/SE-01/CT/AMH/2020, emitido por el Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en donde se confirmó la propuesta de elaborar versión pública relativa a la información sobre datos personales, a fines a esta solicitud.

De igual manera, a esta Unidad de Transparencia, le importa destacar lo que el artículo 8 de la Ley de la materia, establece:

[Se reproduce]

[…][Sic]

- Oficio **AMH/DGGyAJ/DERA/SEMEP/2253/2023**, de fecha treinta de junio, signado por la Subdirectora de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos, donde señala:
  […]

  Sobre el particular y con fundamento en los artículos 41, 42 y 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se le comunica que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, así como de los sistemas de datos personales que obran en la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos, se pone a disposición del particular 1 (una) copia en versión pública de los oficios números AMH/DGGAJ/DERA/935/2023 de fecha 04 de mayo de 2023 y AMH/DGGAJ/DERA/0929/2023 de fecha 28 de abril 2023, relativos al evento musical denominado "AFTERLIFE 2023.

  […]
- Oficio **AMH/DGGAJ/DERA/935/2023**, de fecha cuatro de mayo, signado por la Directora Ejecutiva de Registros y Autorizaciones en la Alcaldía Miguel Hidalgo, donde señala:
  […]

En atención a la Autorización para la presentación de Espectáculos Públicos en la Vía Pública, Parques y Espacios Públicos, ingresado a través de Ventanilla Única al que le correspondió el número de folio 1151 consecutivo 12, el día 31 de marzo de 2023, consistente en el Evento Musical denominado **"AFTERLIFE 2023"**, con un aforo aproximado de 35,000 personas, a realizarse el **6 y 7 de mayo del 2023, cada día de las 20:00 a las 09:00 horas del día siguiente**, dentro del **Parque Bicentenario** ubicado en la **Avenida 5 de Mayo número 290, Colonia San Lorenzo Tlaltenango, C. P. 11210, de esta Alcaldía**, implementando las medidas sanitarias aplicables y una capacidad de aforo permitida, por lo que esta Autoridad Administrativa: ----------

ACUERDA

Con fundamento en los artículos 8, 14, 16 y 122 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 5 apartado A numeral 1, 7 apartado A numerales 1, 2 y 3, 52 numerales 1, 3 y 4, 53 apartado A numerales 1 y 12 fracción I, XI y XV de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 3 fracción IV, 6 fracción XI y 11 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 4, fracción X; 8 fracción I; 9 fracción I; 24, 25, 28 35 fracción V, 53 y 56 de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos de la Ciudad de México; Manual Administrativo de la Alcaldía Miguel Hidalgo, publicado en la Gaceta Oficial el día 01 de julio 2021, 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo por el que se delega indistintamente en las personas Titulares de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos y de la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, el ejercicio directo de las facultades y atribuciones, publicado el 17 de febrero de 2022 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, aunado al oficio **AMH/DGGAJ/DERA/0929/2023**, en el que se **aprueba el Programa Especial de Protección Civil**, para que se desarrolle el Evento que nos ocupa, ya que cuenta con las medidas de seguridad para su realización. ----------

ÚNICO.- Esta autoridad expide el Recibo de Pago de Derechos señalado en el artículo 190 inciso a) del Código Fiscal de la Ciudad de México, toda vez que esta autoridad otorga su Visto Bueno única y exclusivamente respecto a la solicitud de Autorización para la presentación de Espectáculos Públicos en la Vía Pública, Parques y Espacios Públicos, ingresado a través de Ventanilla Única al que le correspondió el número de folio 1151 consecutivo 12, el día 31 de marzo de 2023, consistente en el Evento Musical denominado **"AFTERLIFE 2023"**, con un aforo aproximado de 35,000 personas, a realizarse el **6 y 7 de mayo del 2023, cada día de las 20:00 a**

las 09:00 horas del día siguiente, dentro del **Parque Bicentenario** ubicado en la **Avenida 5 de Mayo** numero **290, Colonia San Lorenzo Tlaltenango, C. P. 11210, de esta Alcaldía**

De igual manera deberá consultar continuamente el Índice Metropolitano de la Calidad del Aire (IMECA), **disponible** en: **http://www.aire.df.gob.mx/default.php, para el caso de que se determine que la calidad del aire como "mala", suspenderá el evento en comento,** derivado de las constantes quejas vecinales recibidas por este Órgano Político Administrativo, por lo que **deberá vigilar** que no se rebasen los límites máximos de ruido autorizado comprendidos en 62 decibeles acorde al artículo 8 de la Norma Oficial Mexicana de decibles publicada en la Gaceta Oficial de fecha 27 de septiembre de 2006 y a las disposiciones al respecto emanadas por la Secretaría del Medio Ambiente, señaladas en los artículos 1º, 15 fracciones XII y XVIII y 24 fracción III de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México;1º, 11, 14 fracción I y 22 del Reglamento para la Protección del Ambiente contra la Contaminación originada por la emisión del Ruido, también queda bajo su responsabilidad el instrumentar las medidas necesarias para salvaguardar la seguridad e integridad de los asistentes y participantes al evento.

Se hace de su conocimiento que cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente, para que interponga **Recurso de Inconformidad** o Juicio de Nulidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 7 **Fracción II**, 108 y 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo en la Ciudad de México.

[…]

- Oficio **AMH/DGGAJ/DERA/0929/2023**, de fecha veintiocho de abril, signado por la Directora Ejecutiva de Registros y Autorizaciones en Miguel Hidalgo, donde señala:
  […]

Visto para resolver el registro del Programa Especial de Protección Civil inscrito a través de la Plataforma Digital para Ingreso del Programa Interno de Protección Civil correspondiente al evento denominado **"AFTERLIFE"**, programado para llevarse a cabo los días **6 y 7 DE MAYO DEL 2023** en las instalaciones del **PARQUE BICENTENARIO**, ubicado en **AVENIDA 5 DE MAYO, NÚMERO 290, COLONIA SAN LORENZO TLALTENANGO, ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, C.P. 11210, CIUDAD DE MÉXICO**, al que le correspondió en la Plataforma Digital el número **SGIRPC-PIPC-33624-2023**, atento a lo siguiente, se resuelve:

RESULTANDO

I.- El día 10 de abril de 2023 se ingresa en la Ventanilla Única de la Alcaldía Miguel Hidalgo por conducto del [redacted] en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada **OPERADORA ECLECTIC, S.A. DE C.V.** el Programa Especial de Protección Civil al que se le otorgó el número de folio de ingreso **1177**, consecutivo **29/2023**, número de expediente **AMH/PEPC/29/2023**, mismo que por conducto del **C.** [redacted] en su carácter de Responsable Oficial de Protección Civil con número de registro [redacted] fue inscrito en la Plataforma Digital para Ingreso del Programa Interno de Protección Civil con el número **SGIRPC-PIPC-33624-2023**, respecto del evento denominado **"AFTERLIFE"**, programado para llevarse a cabo los días **6 Y 7 DE MAYO DEL 2023** en las instalaciones del **PARQUE BICENTENARIO**, ubicado en **AVENIDA 5 DE MAYO, NÚMERO 290, COLONIA SAN LORENZO TLALTENANGO, ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, C.P. 11210, CIUDAD DE MÉXICO**.

II.- Con fecha 19 de abril de 2023, la Jefatura de la Unidad Departamental de Atención a Trámites de Protección Civil, a través de la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos emitió el oficio **AMH/DGGAJ/DERA/SEMEP/1406/2023** dirigido al **C.** [redacted] apoderado legal de la persona moral denominada **OPERADORA ECLECTIC, S.A. DE C.V** y como Responsable del registro número **SGIRPC-PIPC-33624-2023** correspondiente a la Plataforma Digital para ingreso del Programa Interno de Protección Civil de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, formulándose observaciones al omitir cumplir plenamente con los lineamientos previstos en los Términos de Referencia para la Elaboración de Programas Especiales de Protección Civil, TR-SPC-002-PEPC-2016, **oficio que fue notificado en fecha 21 de abril de 2023.**

III. El termino previsto en el artículo 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México es de cinco días hábiles para el desahogo de la prevención en comento, misma que surtió efectos el día 24 de abril de 2023; por lo tanto, tomando en consideración que la prevención descrita fue notificada el día 21 de abril de 2023, y desahogada con ocurso ingresado en la Jefatura de la Unidad Departamental de Atención a Trámites de Protección Civil de esta Alcaldía en fecha 27 de abril de 2023, en estricto apego a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se tiene por desahogada en tiempo.

CONSIDERANDOS

I. Con fundamento en lo establecido en los artículos 8, 14, 16 y 122 inciso A, fracción VI, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 3, 5 apartado A numeral 1, 14 apartado A, 52 numeral 1, 53 apartado A numerales 1 y 2, apartado B numerales 1 y 3 inciso a) fracción XLVI, de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 2, 3 fracción IV, 6 fracción XI y 11 de La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 1, 2, 12, 14 fracción I, 20 fracciones III, X y XI, 29 fracciones XIII y XVI, 31 fracciones I y III, 32 fracción VIII, 39, 58 y 71 fracción IX, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; así como el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con fecha 01 de julio de 2021, con relación a lo previsto en los numerales 1º, 2º fracción XLV, 5 Bis, 15 fracciones VII, IX, XI, XI BIS, 72, 73, 74, 75, 76, 79 y Séptimo Transitorio de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México; 1°, 3º, 57, 58, 59, 60, 61, 63, del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México; así como de los Términos de Referencia para la elaboración de Programas Especiales de Protección Civil, TR-SPC-002-PEPC-2016, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha 22 de febrero de 2016; 1, 6, 32 y 45, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta autoridad es competente para resolver sobre el Registro del Programa Especial de Protección Civil que nos ocupa.

II.- Corresponde a esta autoridad resolver, vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección civil, conforme a lo dispuesto por los artículos 53, apartado B, numeral 3, inciso a), fracciones XXII y XLVI de la Constitución Política de la Ciudad de México; 73 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México; 58 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, cito:

[Se reproduce]

III.- El objeto del presente ocurso es determinar el cumplimiento de la Ley de Gestión integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, y de los Términos de Referencia para la elaboración de Programas Especiales de Protección Civil, TR-SPC-002-PEPC-2016 los cuales contienen los requisitos necesarios que deben contener los Programas Especiales de Protección Civil; por lo que se emite el presente en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con lo establecido en los artículos 5, 6, 7 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

IV.- Como se señaló en los resultandos II y III de la presente, esta autoridad realizó al titular del Programa Especial de Protección Civil para el evento que nos ocupa una prevención en términos de lo establecido en el artículo 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, precepto que en esencia señala lo siguiente:

> *"**Artículo 45.-** Cuando el escrito inicial no contenga los requisitos o no se acompañe de los documentos previstos en el artículo anterior, **la autoridad competente prevendrá por escrito y por una sola vez al interesado** o, en su caso, al representante legal, **para que dentro del término de cinco días hábiles** siguientes a la notificación de dicha prevención **subsane la falta. En el supuesto de que en el término señalado no se subsane la irregularidad, la autoridad competente resolverá que se tiene por no presentada dicha solicitud..."***

Siendo notificada dicha prevención el día **21 de abril de 2023**, por lo que, en estricto apego al artículo 45 de Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México surtió sus efectos el día **24 de abril de 2023**, siendo el caso que en fecha **27 de abril de 2023** se recibió en la Jefatura de la Unidad Departamental de Atención a Trámites de Protección Civil el desahogo a la prevención emitida con el número de oficio **AMH/DGGAJ/DERA/SEMEP/1406/2023**

V.- Esta autoridad dando cumplimiento total a los principios de precisión y legalidad que contempla la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, y tomando en cuenta lo señalado en los Resultandos de la presente, hace de su conocimiento que **de la revisión y evaluación de las documentales que integran el Programa Especial de Protección Civil en mención se estima que ha dado cumplimiento a lo ordenado por los preceptos legales en la materia.**

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, y por lo expuesto en los considerandos de la presente, **SE TIENE POR REGISTRADO** el Programa Especial de Protección Civil al que le correspondió el número **SGIRPC-PIPC-33624-2023** a través de la Plataforma Digital de ingreso del Programa Interno de Protección Civil respecto del evento denominado **"AFTERLIFE"**, mismo que se tiene programado para llevarse a cabo los días **6 Y 7 DE MAYO DEL 2023** en las instalaciones del **PARQUE BICENTENARIO**, ubicado en **AVENIDA 5 DE MAYO, NÚMERO 290, COLONIA SAN LORENZO TLALTENANGO, ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, C.P. 11210, CIUDAD DE MÉXICO.**

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 76 fracción II del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, el **REGISTRO SGIRPC-PIPC-33624-2023** correspondiente al evento

denominado "**AFTEERLIFE**", tendrá una vigencia única y exclusivamente para la actividad a que se hace referencia, así como para los días **6 Y 7 DE MAYO DEL 2023**.

TERCERO.- La aprobación del Programa Especial de Protección Civil de cuenta, no implica la autorización del acontecimiento de que se trata, la cual deberá ser emitida por la autoridad competente, sin la cual el presente oficio dejará de surtir cualquier efecto legal a favor del promovente.

CUARTO.- La autorización del registro del Programa Especial de Protección Civil no exime al interesado del cumplimiento de las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia, estando obligado a tramitar y obtener las autorizaciones, licencias, permisos y similares que sean requisito para la operación y mantenimiento del proyecto propuesto que prevean las Leyes y Reglamentos que corresponda aplicar al Gobierno de la Ciudad de México y/o autoridades federales correspondientes.

QUINTO.- La puntual implementación y seguimiento de lo manifestado en el Programa Especial de Protección Civil que se atiende, queda bajo la más estricta responsabilidad del [redacted] apoderado legal de la persona moral denominada **OPERADORA ECLECTIC, S.A. DE C.V.**, como organizador del evento denominado "**AFTERLIFE**", mismo que se tiene programado para llevarse a cabo los días **6 Y 7 DE MAYO DEL 2023**, en las instalaciones del **PARQUE BICENTENARIO**, así como del [redacted] carácter de Responsable Oficial de Protección Civil con número de registro **SGIRPC-NOCJ-840919-003/21**, en términos de la carta de corresponsabilidad emitida en fecha **27 de marzo de 2023**.

SEXTO.- En caso de variar de cualquier forma las condiciones declaradas o éstas resulten falsas de acuerdo con las documentales que ha presentado ante esta autoridad y bajo las cuales se le ha aprobado el Programa Especial de Protección Civil, y que por dicha razón, omisión o negligencia en su aplicación se vea afectada la integridad física de las personas, de los bienes y del entorno que involucre al evento en cita, **EL PROMOVENTE, LA PERSONA MORAL QUE REPRESENTA Y EL RESPONSABLE OFICIAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN CITA, SERÁN DIRECTAMENTE RESPONSABLES**, pudiéndose aplicar las sanciones que al respecto se establecen en la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del interesado que el presente trámite únicamente contempla el del Programa Especial de Protección Civil, respecto del evento mencionado, sin embargo, deberá cumplir con lo establecido en la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, así como en la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en la Ciudad de México. **EL PRESENTE OFICIO NO ES UNA AUTORIZACIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DEL EVENTO DE INTERÉS**, sino el cumplimiento de uno de los requisitos a su pretensión.

[…]

Asimismo, se anexo copia del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo Correspondiente al Ejercicio 2020. Constada de 14 fojas.

3. Recurso. El cinco julio, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

> […]
> Los documentos que me proporcionaron no corresponden a lo solicitado.
> […] [Sic]

4. Admisión. El diez de julio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción V, 236, 237 y 243, fracción

I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

5. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El treinta y uno de julio, a través de la PNT y el correo electrónico, el Sujeto Obligado envió el oficio **AMH/JO/CTRCYCC/UT/3613/2023**, de treinta y uno de julio, signado por Subdirectora de Transparencia al tenor de lo siguiente:

[…]

En relación al acuerdo de fecha 10 de julxio de 2023, mediante el cual, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió y radicó el recurso de revisión de mérito, se informa que mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, así como por medio de correo electrónico de la parte recurrente en fecha 31 de julio de 2023, se proporcionaron al particular las siguientes documentales:

- Oficio de número AMH/JO/CTRCyCC/UT/3607/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por la Subdirectora de Transparencia de este Sujeto Obligado.
- Oficio de número AMH/DGGyAJ/DERA/SEMEP/2371/2023 de fecha 13 de julio de 2023, suscrito por la Subdirectora de Establecimiento Mercantiles y Espectáculos Públicos, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones de este Sujeto Obligado, por medio del cual se remiten las siguientes documentales:
    - Oficio de número AMH/DGGyAJ/DERA/0935/2023 de fecha 04 de mayo de 2023, suscrito por la Directora Ejecutiva de Registros y Autorizaciones de este Sujetos Obligados.
    - Oficio de número AMH/DGGyAJ/DERA/0923/2023 de fecha 28 de abril de 2023, suscrito por la Directora Ejecutiva de Registros y Autorizaciones de este Sujetos Obligados.

Por lo anterior, con la respuesta complementaria se considera desahogada la solicitud inicial en su totalidad en relación a los agravios esgrimidos en el recurso de revisión, por lo que de conformidad con los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Alcaldía solicita sobreseer el recurso de revisión.

[…][sic]

- Oficio **AMH/JO/CTRCyCC/UT/3607/2023**, de fecha treinta y uno de julio, signado por la Subdirectora de Transparencia, donde señala:

  […]

Al respecto, en atención a la notificación realizada a éste Órgano Político Administrativo promovida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), acuerdo mediante el cual se admitió a trámite y radicó el recurso de revisión de número INFOCDMX/RR.IP.4786/2023, admitiendo como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico, así como las documentales adjuntas al formato de cuenta indicados por el promovente en su medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 237, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. A través del citado medio de notificación la parte recurrente manifiesta sus razones o motivos de inconformidad; acorde a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de la materia, en el que señala como agravio a la respuesta de la solicitud de acceso a la información de mérito, lo siguiente:

"Los documentos que me proporcionaron no corresponden a lo solicitado." (Sic)

Una vez vista la inconformidad de la persona recurrente, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por el apartado DÉCIMO NOVENO, fracción III, inciso a) del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado remite las siguientes documentales:

- Oficio de número AMH/DGGyAJ/DERA/SEMEP/2371/2023 de fecha 13 de julio de 2023, suscrito por la Subdirectora de Establecimiento Mercantiles y Espectáculos Públicos, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones de este Sujeto Obligado, por medio del cual se remiten las siguientes documentales:
    - Oficio de número AMH/DGGyAJ/DERA/0935/2023 de fecha 04 de mayo de 2023, suscrito por la Directora Ejecutiva de Registros y Autorizaciones de este Sujetos Obligados.
    - Oficio de número AMH/DGGyAJ/DERA/0923/2023 de fecha 28 de abril de 2023, suscrito por la Directora Ejecutiva de Registros y Autorizaciones de este Sujetos Obligados.

Lo anterior a efecto de que sea analizada la procedencia del cumplimiento de la totalidad de los agravios esgrimidos por el hoy recurrente, así como garantizar su derecho a la información respecto a la solicitud de información de origen.

[…]

- Oficio **AMH/DGGyAJ/DERA/SEMEP/2371/2023**, de fecha trece de julio, signado por la Subdirectora de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos, donde señala:

  […]

Sobre el particular y con fundamento en los artículos 6 fracciones XI, XIII y XXXVIII, 22, 24 fracciones VI-VIII, XIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), 38 fracción I, 229, 230 y 231 de Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, se emite la presente **RESPUESTA COMPLEMENTARIA** a la solicitud indicada, por medio de la cual se solicita:

> ***"Solicito digitalización y visualización del oficio AMH/DGGAJ/DERA/934/2023 de fecha 05 de mayo correspondiente al aviso de la celebración de espectáculos públicos para el evento musical denominado "AFTERLIFE 2023", así como el oficio AMH/DGGAJ/DERA/0929/2023 de fecha 28 de abril 2023 correspondiente a la resolución administrativa del evento." (Sic.)***

Al respecto informo a usted, que se dio respuesta a la solicitud basado en las facultades que a esta unidad administrativa le confiere el Manual Administrativo de esta Alcaldía, así como utilizando como fundamento lo que se dicta en los artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), 7, 208, 212 y de Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, 229, 230 y 231, y realizada una nueva **búsqueda exhaustiva** en los archivos físicos y bases de datos que obran en la **Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos**, con base a las facultades que le confiere el Manual Administrativo de esta Alcaldía, se informa al interesado que el oficio AMH/DGGAJ/DERA/934/2023 de fecha 05 de mayo que solicita, no correspondiente al aviso de la celebración de espectáculos públicos para el evento musical denominado "AFTERLIFE 2023, no obstante lo anterior y para mejor proveer se pone a su disposición copia de los oficios números AMH/DGGAJ/DERA/935/2023 de fecha 04 de mayo de 2023 y AMH/DGGAJ/DERA/0929/2023 de fecha 28 de abril 2023, relativos al evento musical denominado "AFTERLIFE 2023.

[…]

- Oficio **AMH/DGGAJ/DERA/0935/2023**, de fecha cuatro de mayo, signado por la Directora Ejecutiva de Registros y Autorizaciones en la Alcaldía Miguel Hidalgo, donde se dio respuesta a la solicitud y cuyo contenidos se reproduce con anterioridad.
- Oficio **AMH/DGGAJ/DERA/0929/2023**, de fecha veintiocho de abril, signado por la Directora Ejecutiva de Registros y Autorizaciones en Miguel Hidalgo, donde se dio respuesta a la solicitud y cuyo contenidos se reproduce con anterioridad.

Asimismo, se anexaron los siguientes documentos:

- Copia del correo electrónico donde se remite la información complementaria:

unidad de transparencia <unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx>

Se remite Información complementaria a la solicitud de información 092074823001837, origen del Recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.4786/2023

1 mensaje

unidad de transparencia <unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx> 31 de julio de 2023, 14:00
Para: [redacted]

C. Solicitante
Presente.

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número 092074823001837, a través de la cual requiere:

> *"Solicito digitalización y visualización del oficio AMH//DGGAJ/DERA/934/2023 de fecha 05 de mayo correspondiente al aviso de la celebración de espectáculos públicos para el evento musical denominado "AFTERLIFE 2023", así como del oficio AMH/DGGAJ/DERA/0929/2023 de fecha 28 de abril 2023 correspondiente a la resolución administrativa del evento."* (Sic)

Al respecto, en atención a la notificación realizada a éste Órgano Político Administrativo promovida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), acuerdo mediante el cual se admitió a trámite y radicó el recurso de revisión de número INFOCDMX/RR.IP.4786/2023, admitiendo como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico, así como las documentales adjuntas al formato de cuenta indicados por el promovente en su medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 237, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. A través del citado medio de notificación la parte recurrente manifiesta sus razones o motivos de inconformidad; acorde a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de la materia, en el que señala como agravio a la respuesta de la solicitud de acceso a la información de mérito, lo siguiente:

> *"Los documentos que me proporcionaron no corresponden a lo solicitado." (Sic)*

Una vez vista la inconformidad de la persona recurrente, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por el apartado DÉCIMO NOVENO, fracción III, inciso a) del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado remite las siguientes documentales:

[…]

- Copia del Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [redacted]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4786/2023

Medio de notificación: Correo electrónico

El Sujeto Obligado entregó la información el día 31 de Julio de 2023 a las 13:58 hrs.

9bda2ced6678ee09840233e0d1971fc3

6. Cierre de Instrucción. El diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V,

ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, se señala que la parte recurrente no presentó sus manifestaciones y alegatos en el plazo establecido para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le

causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que pese a que el Sujeto Obligado emitió una respuesta no es posible desprender del estudio de las constancias que obran en el expediente que la respuesta que otorgó el Sujeto Obligado sea suficiente para dejar sin materia el recurso de revisión, tal como se analizará posteriormente. Por este motivo, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la ***litis*** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta infundado y por tanto procede **confirmar** la respuesta brindada por la Alcaldía Miguel Hidalgo.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
El Particular solicitó: - El oficio **AMH//DGGAJ/DERA/934/2023** de fecha 05 de mayo correspondiente al aviso de la	El Sujeto obligado otorgó la versión pública del oficio **AMH//DGGAJ/DERA/935/2023** de fecha 4 de mayo relativo a la autorización para la presentación de Espectáculos públicos

celebración de espectáculos públicos para el evento musical denominado "AFTERLIFE 2023". - El oficio **AMH/DGGAJ/DERA/0929/2023** de fecha 28 de abril 2023 correspondiente a la resolución administrativa del evento.	en el evento musical denominado "Afterlife 2023" También realizó la entrega del oficio **AMH/DGGAJ/DERA/0929/2023** referente a la resolución administrativa del evento. Asimismo, señaló que hacía entrega de la información peticionada en versión pública, toda vez que contienen datos personales, considerados como información de acceso restringido en su modalidad confidencial, adjuntando el Acta del Comité de Transparencia.

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El Particular se inconformó por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.	El Sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de

acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

El Particular solicitó:

- El oficio AMH//DGGAJ/DERA/**934/**2023 de fecha 05 de mayo correspondiente al aviso de la celebración de espectáculos públicos para el evento musical denominado "AFTERLIFE 2023".
- El oficio AMH/DGGAJ/DERA/0929/2023 de fecha 28 de abril 2023 correspondiente a la resolución administrativa del evento.

El Sujeto obligado otorgó la versión pública del oficio AMH//DGGAJ/DERA/**935**/2023 de fecha 4 de mayo relativo a la autorización para la presentación de Espectáculos públicos en el evento musical denominado “Afterlife 2023”.

También realizó la entrega del oficio AMH/DGGAJ/DERA/0929/2023 referente a la resolución administrativa del evento.

Asimismo, señaló que hacía entrega de la información peticionada en versión pública, toda vez que contienen datos personales, considerados como información de acceso restringido en su modalidad confidencial, adjuntando el Acta del Comité de Transparencia.

Por lo anterior, el Particular se inconformó por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado. En razón de lo anterior, la presente resolución tendrá como fin estudiar si lo entregado por el sujeto obligado atiende a lo solicitado.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

> *"**Artículo 1**. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*
>
> *Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*
> *…*
>
> ***Artículo 3**. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*
>
> ***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*
> *…*
>
> ***Artículo 6**. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
> *…*
> ***XIII**. **Derecho de Acceso a la Información Pública**: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*
> *…*

***XXXVIII*. *Rendición de Cuentas**: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

…

***Artículo 7**. **Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

…

***Artículo 8**. **Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley**. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

…

***Artículo 17**. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

…

***Artículo 28**. **Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.*

…

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92*. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93*. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I*. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*
…

IV*. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*
…

Artículo 112*. Es obligación de los sujetos obligados:*
…

V*. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;*

Artículo 113*. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

Artículo 114*. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

…

Artículo 200*.* ***Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación****, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201*. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los*

trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

***Artículo 203**. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
…

***Artículo 208**. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
…

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*
...

***Artículo 217**. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

***I**. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

***II**. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

***III**. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad*

de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

***IV**. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

***Artículo 218**. **La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.*

***Artículo 219**. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

*…" (**Sic**)*

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En este sentido, sirve precisar que, desde su respuesta primigenia, la Alcaldía Miguel Hidalgo indicó al particular que el oficio **AMH//DGGAJ/DERA/934/2023** de fecha 5 de mayo que fue solicitado no corresponde al aviso de la celebración de espectáculos para el evento musical denominado “AFTERLIFE”, por lo que proporcionó la expresión documental correspondiente al tema de interés peticionado por el Particular. Es decir, le otorgó los dos oficios sobre el evento AFTERLIFE que fueron solicitados, aclarando que la nomenclatura del oficio era distinta; sin embargo, el contenido sí era el relativo al evento ya señalado.

En suma, cabe señalar que, respecto del segundo requerimiento, el sujeto obligado entregó desde su respuesta primigenia el oficio AMH**/DGGAJ/DERA/0929/2023** de fecha 28 de abril 2023 correspondiente a la resolución administrativa del evento.

En conclusión es posible advertir que el agravio del promovente deviene infundado toda vez que desde su respuesta primigenia la Alcaldía Miguel Hidalgo entregó la información tal y como obra en sus archivos, respecto de lo peticionado por el entonces solicitante.

Lo anterior, tomando en consideración que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

> *"**Articulo 5**.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe".*
>
> *"**Artículo 32.-** Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe".*

Sirven de apoyo la siguiente tesis:

> *"Registro No. 179660*
> *Localización: Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005*
> *Página: 1723*
> *Tesis: IV.2o.A.120 A*
> *Tesis Aislada*
> *Materia(s): Administrativa*
>
> ***BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio*

de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza."

"*Época: Novena Época*
Registro: 179658
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): AdministrativaTesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITOAmparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza."*

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el agravio del Particular resulta infundado toda vez que el Sujeto obligado resulta incompetente para conocer de la información materia del presente recurso. En consecuencia, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LIEZ

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO